JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el NUMERAL CUARTO del Auto calendado 07-abril-2022 que impuso el pago de arancel judicial a la parte demandante. Informo que al mismo se le dio traslado conforme al Decreto 806 de 2020.

De: oscar lora espitia <oscaremilioloraespitia@hotmail.es>
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 8:07 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedrojnavarrog@gmail.com <pedrojnavarrog@gmail.com>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NUMERAL 4° DEL AUTO 07 DE ABRIL 2022 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00089 ADRIANA DUARTE Vs MARTA PACHECO Y OTRO

De: oscar lora espitia
Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 8:05 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Navarro <pedrojnavarrog@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NUMERAL 4° DEL AUTO 07 DE ABRIL 2022 EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00089 ADRIANA DUARTE Vs MARTA PACHECO Y OTRO

Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	**ADRIANA DUARTE RAMIREZ -CC. 63.497.180**
DEMANDADO	**MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA -CC. 33.146.870** y **NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA -CC. 9.085.552**
RADICADO	**23001310300320190008900**
ASUNTO	REQUERIR A LAS PARTES
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso contra el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, quien manifiesta no estar conforme con el arancel fijado por el Despacho. Fundamenta su inconformismo de la siguiente manera:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La señora Juez, al momento de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación acordada por las partes, en la parte motiva del auto de fecha 07 de abril del año en curso, trae como fundamento para el cobro de dicho arancel la Ley 1394 del 12 de julio del año 2010, en sus numerales 3°, 6° y 7°, además señala que las pretensiones de la demanda al librarse mandamiento de pago era por valor de $354.691.917 suma que superaba los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2019).

Adicionalmente a esto, el despacho tomó como base gravable la suma supuestamente recibida o recaudada por la parte demandante la suma de $398.649.747, por cuanto la solicitud se hizo por el pago total de la obligación e impuso como arancel judicial la suma de $7.972.994.

Del anterior liquidación realizada por el despacho, discrepo de ella, por cuanto entre las partes demandante y demandados para el mes de marzo del año 2021 se solicitó la suspensión del proceso por un acuerdo de pago celebrado y que posteriormente el despacho requirió a las partes para que manifestaran si se había cumplido dicho acuerdo, por lo que se manifestó que se había cumplido de manera parcial.

Pues bien, el acuerdo celebrado entre las partes, consistió en que los demandados los señores MARTHA PACHECO Y NESTOR MARTELO cancelarían a la demandante la señora ADRIANA DUARTE RAMIREZ la suma de $165.000.000 por concepto de capital, intereses y honorarios de abogado, tal como se puede evidenciar en el acuerdo de pago suscrito y que se anexa a este recurso, por lo que la suma recaudada por la demandante no supera los 200 SMMLV para la imposición del arancel judicial, donde en el escrito de terminación se indica que dicha terminación se da por el acuerdo llegado.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, analizar el acuerdo de pago allegado y proceda a revocar el numeral 4° del auto de fecha 07 de abril del año 2022, por cuanto la suma recaudada por la demandante no supera los 200 SMMLV y en su lugar no imponer el pago de este arancel judicial a favor del CSJ.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de suspensión del proceso, donde se observa que ésta no fue solicitada por haber celebrado Acuerdo de Pago, sino por existir **intención de pago**, tal como lo manifestaron las parte en dicha oportunidad. Ver imagen

OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10933427 de Montería, y portador de la Tarjeta Profesional 238212 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **ADRIANA DUARTE RAMIREZ**, parte demandante dentro del proceso de la referencia y por otra parte **PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL,** mayor de edad, residente y domiciliado en Montería, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.770808 de Montería, actuando como apoderado de los demandados los señores **MARTHA PACHECO SIERRA y NESTOR CARLOS MARTELO,** muy respetuosamente nos dirigimos a usted señor juez, con el fin de solicitarle que se decrete la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis meses comprendido entre el periodo del 25 de marzo de 2021 al 25 de septiembre del 2021, debido a que existe una intención de pago por parte de los demandados, donde permitiría terminar con el proceso que nos ocupa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Igualmente, procede el Despacho a verificar la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN, **documento que se encuentra firmado por todas las partes y sus apoderados y autenticado ante notario por la ejecutante ADRIANA DUARTE RAMIREZ, en fecha 02-03-2022**, donde indican que conciliaron el no pago de costas para las partes y que la totalidad de la obligación fue cubierta con un único pago, el cual se hizo de manera directa a la **demandante y que los demandante han pagado la totalidad de la obligación y los honorarios del abogado** Ver imagen

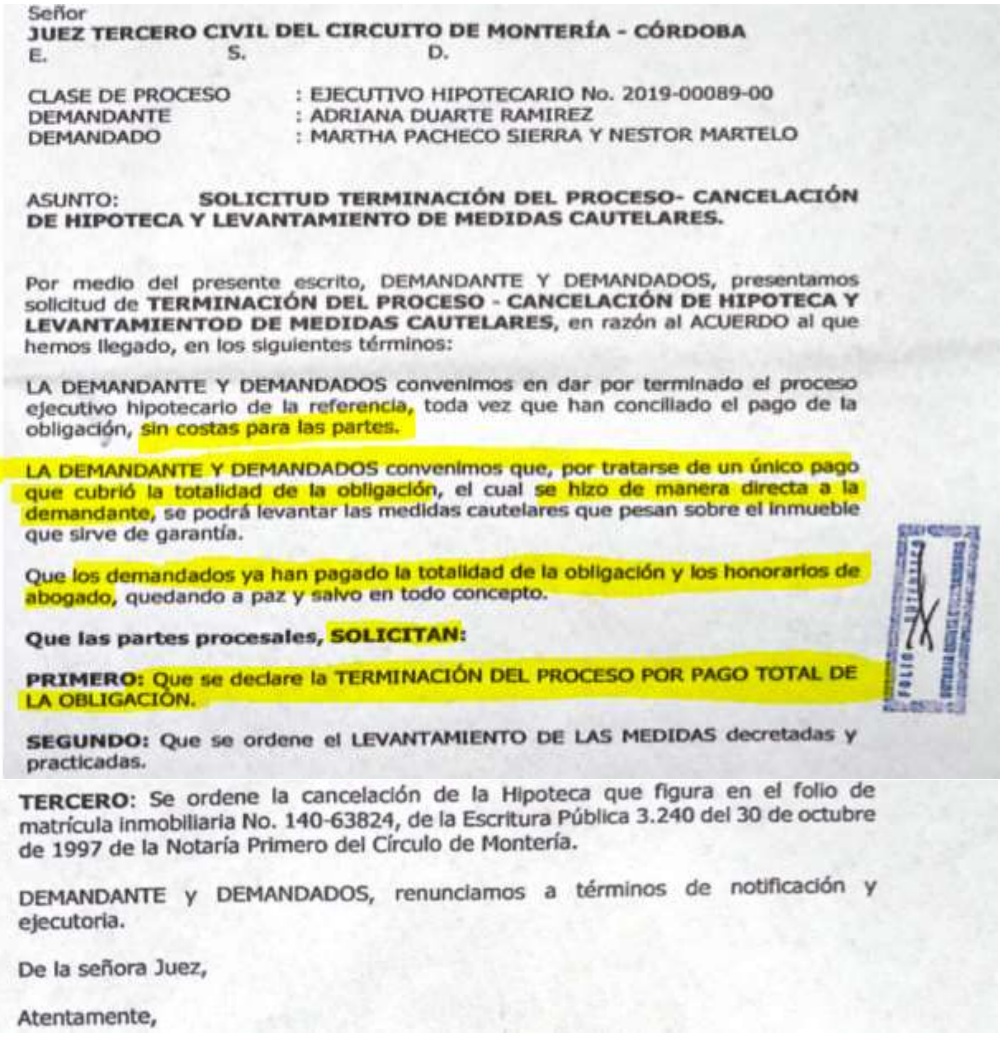

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00089-00
DEMANDANTE : ADRIANA DUARTE RAMIREZ
DEMANDADO : MARTHA PACHECO SIERRA Y NESTOR MARTELO

ASUNTO: **SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO- CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por medio del presente escrito, DEMANDANTE Y DEMANDADOS, presentamos solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO - CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y LEVANTAMIENTOD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en razón al ACUERDO al que hemos llegado, en los siguientes términos:

LA DEMANDANTE Y DEMANDADOS convenimos en dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, toda vez que han conciliado el pago de la obligación, sin costas para las partes.

LA DEMANDANTE Y DEMANDADOS convenimos que, por tratarse de un único pago que cubrió la totalidad de la obligación, el cual se hizo de manera directa a la demandante, se podrá levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble que sirve de garantía.

Que los demandados ya han pagado la totalidad de la obligación y los honorarios de abogado, quedando a paz y salvo en todo concepto.

Que las partes procesales, SOLICITAN:

PRIMERO: Que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN.

SEGUNDO: Que se ordene el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS decretadas y practicadas.

TERCERO: Se ordene la cancelación de la Hipoteca que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-63824, de la Escritura Pública 3.240 del 30 de octubre de 1997 de la Notaría Primero del Círculo de Montería.

DEMANDANTE y DEMANDADOS, renunciamos a términos de notificación y ejecutoria.

De la señora Juez,

Atentamente,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

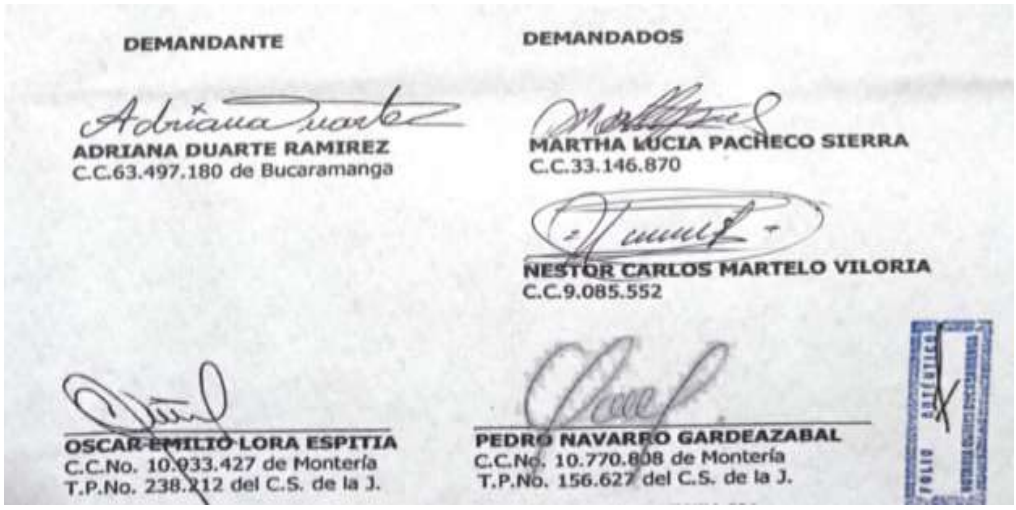

DEMANDANTE

ADRIANA DUARTE RAMIREZ
C.C.63.497.180 de Bucaramanga

DEMANDADOS

MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA
C.C.33.146.870

NESTOR CARLOS MARTELO VILORIA
C.C.9.085.552

OSCAR EMILIO LORA ESPITIA
C.C.No. 10.933.427 de Montería
T.P.No. 238.212 del C.S. de la J.

PEDRO NAVARRO GARDEAZABAL
C.C.No. 10.770.808 de Montería
T.P.No. 156.627 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario quinto del Circulo de Bucaramanga Sider Certifica que el anterior escrito dirigido a: , fue presentado personalmente por

DUARTE RAMIREZ ADRIANA

Quien se identifico con la

C.C. 63497180

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.

Bucaramanga Sider , 2022-03-02 12:31:57

FIRMA

MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

No obstante lo anterior, el apoderado de la ejecutante, adosa al recurso un documento que denomina ACUERDO DE PAGO, con fecha de suscripción 25-marzo-2021, **el cual no fue presentado en su oportunidad cuando solicitó la suspensión del proceso y que tampoco se encuentra suscrito por la demandantes –Sra. ADRIANA DUARTE RAMÍREZ**, contrario al documento presentado para la terminación del proceso y, utilizando este utilizando el denominado ACUERDO DE PAGO para la disminución del Arancel impuesto por el Despacho en el Auto que declaró la terminación del proceso.

Así las cosas, antes de proceder a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto calendado 07-04-2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, específicamente contra el NUMERAL CUARTO de dicho proveído, que fijó el arancel judicial (Ley 1394 de 2010), y en cumplimiento de los deberes del Juez que establece el artículo 42 del C.G.P. numeral 3 (***3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.***); encuentra necesario el Despacho, requerir a las partes (Sra. ADRIANA DUARTE RAMÌREZ, ejecutante y señores MARTHA LUCÍA PACHECO SIERRA y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA, ejecutados), para que manifiesten al Despacho, cuál fue el valor pagado por los ejecutantes -señores MARTHA LUCÍA PACHECO SIERA y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA a la ejecutada, dentro del presente proceso, que dio lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, con la advertencia de las consecuencias que acarrea la conducta de fraude procesal, tipificada en el artículo 453 del Código Penal Colombiano

> **"FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

REQUERIR a las partes (Sra. ADRIANA DUARTE RAMÌREZ, ejecutante y señores MARTHA LUCÍA PACHECO SIERA y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA, ejecutados), para que, **dentro del término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten al Despacho, **Cuál fue el VALOR**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TOTAL PAGADO por los ejecutantes -señores MARTHA LUCÍA PACHECO SIERRA y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA a la ejecutada, dentro del presente proceso, que dio lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.